Expte. nº 7679/10 "Aeromodas Argentinas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Aeromodas Argentinas SA s/ ejecución fiscal"

Buenos Aires, 21 de marzo de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

- 1. Aeromodas Argentinas Sociedad Anónima, en adelante Aeromodas, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 131/148) contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 (fs.124/127 vta.) por la que el Tribunal, por mayoría, rechazó el recurso de queja que su parte oportunamente dedujera.
- 2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contestó el traslado conferido y solicitó el rechazo del recurso interpuesto (fs. 154/168).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

- **1.** El recurso extraordinario federal interpuesto por Aeromodas debe ser denegado, en tanto no se encuentran reunidos los recaudos que habilitan la instancia extraordinaria en los términos del artículo 14 de la ley n° 48.
- 2. En primer lugar debe considerarse que, tal como he señalado reiteradamente, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "... en principio las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros)" ["Gobierno de la Ciudad de Buenos c/ Diversas Explotaciones Rurales" —Fallos: 333:1268—, sentencia del 3 de agosto de 2010]; y, tal como lo expuse al propiciar el rechazo de la queja articulada por la ejecutada, no se acreditó en estas actuaciones que la sentencia cuya revisión se

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina." Ley 4051 C.A.B.A.

pretende categorice como uno de los llamados "casos anómalos" a que hace referencia la jurisprudencia del Tribunal cimero para considerar procedente el remedio extraordinario federal en procesos de apremio y ejecuciones fiscales.

Además, la falta de sentencia definitiva no debe obviarse aunque, como ocurre en el caso, la recurrente invoque arbitrariedad del pronunciamiento o la violación de garantías constitucionales (v. doctrina de *Fallos:* 311:1670; 312:1891, 2150, 2348; 330, 3036; entre muchos otros).

3. Sin perjuicio de que lo expuesto en el apartado anterior resulta suficiente para denegar el recurso intentado, debe destacarse que la decisión que pretende ser llevada a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó, por mayoría, la queja deducida por la ejecutada ante este Estrado con fundamento en que la presentación no había satisfecho la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del pronunciamiento de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad, conforme lo exige el art. 28 de la ley local nº 402.

La apuntada circunstancia constituye otro óbice insuperable a la concesión del presente recurso extraordinario, en virtud de la reiterada doctrina del Máximo Tribunal conforme a la cual las decisiones mediante las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local interpuestos ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

4. Adviértase también que Aeromodas se limita aquí a reiterar los términos del recurso directo articulado ante este Estrado, sin hacerse cargo de rebatir los fundamentos de la sentencia recurrida, en particular, cuando allí se ponderó que la documental acompañada a la queja con referencia a la notificación cuestionada sólo consistió en el anverso de la cédula, elemento que se entendió ineficaz para dar apoyatura suficiente al agravio planteado; y tampoco desplegó argumentos hábiles tendientes a refutar dicha decisión en tanto se fundó en que, requeridos los autos principales y compulsada la diligencia de notificación en sus diversos extremos, se advirtió que la misma no difería de la ponderada por la Cámara —que la consideró apta para producir los efectos procesales que se le adjudicaron, desechando el planteo de nulidad formulado a su respecto—, resolución que, más allá de su acierto o error, se consideró una valoración razonable de los extremos de hecho confrontados con las normas de rito. Todo lo cual se entendió, asimismo, reforzado por el hecho de que la propia demandada haya reconocido que la cédula en

cuestión le había sido entregada por el encargado del edificio, persona a la cual el oficial público dice haber solicitado información respecto de "si vive" en el domicilio al momento de practicar la diligencia (conf. punto cuarto de mi voto en la sentencia recurrida).

5. Por lo demás, cabe señalar que Aeromodas tampoco dio cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2°y 3° del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En efecto, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). El escrito no consigna (ni podía hacerlo por la condición de la cuestión decidida) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por los apelantes con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

Tampoco la recurrente cumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas (artículos 24 y 156 del Código Fiscal y artículo 451 del Código Contencioso Administrativo y Tributario) y expresarse sobre su vigencia.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Aeromodas Argentinas Sociedad Anónima. Las costas se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Comparto la solución propuesta por mi colega José Osvaldo Casás, por los fundamentos desarrollados en el punto 5 de su voto (al que adhiero). En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Aeromodas Argentinas S.A., con costas (art. 68, CPCCN). Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

Como acertadamente destaca el Dr. Casás en los apartados 2, 3 y 5 de su voto —a los que me remito y adhiero—, habida cuenta la

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina." Ley 4051 C.A.B.A.

ausencia de una sentencia definitiva o equiparable, el carácter fáctico y procesal de la cuestión controvertida, y el incumplimiento de determinados recaudos establecidos en la acordada nº 4/2007 de la CSJN, corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la solución propiciada por el Sr. Juez de trámite. Aunque en la sentencia recurrida sostuve que, al interpretar la normativa procesal que regula las notificaciones, debe preferirse aquella inteligencia que brinde mayor resguardo a la garantía de defensa en juicio, lo cierto es que el Tribunal por mayoría consideró, con apoyo en elementos de hecho y prueba ajenos a la vía intentada (v. punto 4 del voto del juez José O. Casás), que el procedimiento de notificación cuestionado había cumplido las previsiones legales aplicables sin que pudiera tenerse por acreditado menoscabo alguno del derecho de defensa invocado por la parte demandada.

Ello así, el recurrente no logra demostrar que exista relación directa entre las garantías constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, circunstancia que conduce a denegar el recurso extraordinario federal planteado. Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

- **1. Denegar** el recurso extraordinario federal planteado por Aeromodas Argentinas Sociedad Anónima, con costas.
- **2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 127 vuelta, punto 2.

Expte. nº 7679/10 "Aeromodas Argentinas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Aeromodas Argentinas SA s/ ejecución fiscal"